

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: N° 2019-2-9-000549

Resolución: N°137/2020

Acta: N° 029/020

Montevideo, 30 de julio de 2020

VISTO: Lo solicitado por AM Wireless Uruguay S.A. (CLARO) en escrito de fecha 20 de julio de 2020.

RESULTANDO: I. Que en el mismo peticiona esencialmente que se deje sin efecto la vista otorgada a Telefónica Móviles del Uruguay S.A. (MOVISTAR) conferida el 18 de junio de 2020 así como el nuevo plazo para la presentación del estudio de costos; que se tome como definitiva el Acta de Mediación y se proceda a su firma y en su defecto se diligencie la prueba ofrecida; que se intervenga con relación a las actuaciones administrativas contrarias a derecho y que en definitiva se adopte resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

II. Que se realizaron audiencias de mediación entre CLARO y MOVISTAR en las fechas: 27 de setiembre de 2019, 10 de octubre de 2019, 25 de octubre de 2019, 15 de noviembre de 2019, 10 de diciembre de 2010, 9 de enero de 2020 y 13 de febrero de 2020.

III. Que en la reunión de 27 de setiembre de 2019 se decidió citar a ANTEL, quien compareció en las demás instancias. Sin perjuicio, el 23 de enero de 2020 CLARO presentó desacuerdo de interconexión con ANTEL, Expediente 2020-2-9-0000104.

IV. Que en el Acta de 15 de noviembre de 2019 se dispuso proceder a la prosecución del trámite dispuesto en el Decreto 442/01 según lo establecido en su artículo 9, esto es el otorgamiento la vista y requerimiento del estudio de costos, con relación a los operadores ANTEL y MOVISTAR.

V. Que en efecto la citada acta se expresa: al no haber acuerdo respecto de la propuesta presentada se acuerda lo siguiente: proceder a diligenciar los expedientes iniciados ante URSEC, confiriendo vista del informe presentado por Claro e intimando a ANTEL y a MOVISTAR.....”

VI. Que el requerimiento de estudio de costos que debió haberse efectuado no podría tener fecha retroactiva al 15 de noviembre, sino que para poder considerar esa fecha como inicio del plazo de 60 días debió intimarse en dicha instancia, que por el contrario lo que se dispuso es que se procediera a dicha intimación, todo ello sin perjuicio del valor o no que deba otorgarse a dichas actas las que no fueron suscritos por las partes intervinientes.

VII. Que el 13 de febrero de 2020 CLARO solicitó el cierre de la mediación, en tanto no se llegó a un acuerdo.

VIII. Que como indica CLARO en su escrito de fecha 20 de julio de 2020, folio 322, la vista otorgada a MOVISTAR del estudio de costos de CLARO, en el marco del procedimiento dispuesto por el Decreto 442/01, fue otorgada el día 21 de enero de 2020 con el fin de otorgar las máximas garantías procedimentales de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la citada norma reglamentaria.

IX. Que, posteriormente y conforme a lo dispuesto por el art. 9 de la citada norma reglamentaria, se le requirió a Movistar que presente en el plazo de 60 días su estudio de costos con fecha 18 de junio de 2020, lo cual también respondió a la necesidad de garantizar el debido procedimiento a la parte.

X. Que CLARO en acta de 9 de enero de 2020 reiteró su solicitud de que URSEC fijara un precio provisorio.

CONSIDERANDO: I. Que en tanto el informe de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos de fecha 27 de julio del corriente no constituye acto administrativo, no resulta pertinente dejarlo sin efecto, sin perjuicio de su reconsideración.

II. Que los argumentos expuestos y conclusiones a que se arriba en preitado se basan a una interpretación armónica entre lo expresado en las reuniones antes mencionadas, lo actuado por las partes en obrados, lo establecido en el Decreto 442/001, así como en los principios generales de derecho, por lo que la prueba ofrecida resultaría inconducente en los términos dispuesto por el art. 71 del Decreto 500/991.

III. Que tanto las copias de actas de Mediación así como los correos electrónicos con relación a los que se solicita la prueba, se encuentran actualmente incorporadas en obrados.

IV. Que la Administración debe contar con todos los elementos necesarios a fin de adoptar decisión, siendo fundamental contar con la información correspondiente a todas las partes involucradas, al tiempo que no surge del marco normativo aplicable el carácter perentorio de los plazos establecidos a tales efectos.

V. Que en mérito a lo expuesto, se entiende que resulta pertinente y convenientes a las partes proseguir el trámite de obrados, sin perjuicio de fijar un precio provisorio de terminación en red móvil, hasta tanto se fije el precio definitivo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 500/991, el Reglamento 442/01, y normas complementarias y concordantes.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dejar sin efecto la vista otorgada a MOVISTAR con fecha 18 de junio de 2020 respecto al estudio de costos de CLARO, sin perjuicio de que el requerimiento de presentar el estudio de costos se realizó en dicha instancia.
2. Establecer que el plazo para la presentación de estudio de costos por parte de MOVISTAR vence a los 60 días a contar desde el día 19 de junio de 2020.
3. Establecer que en cuanto a las posibles irregularidades del procedimiento administrativo, se ha dispuesto la investigación administrativa correspondiente.
4. Establecer que resulta inconducente la solicitud de diligenciamiento de prueba.
5. Notifíquese personalmente a CLARO y MOVISTAR.
6. Pase a la Secretaría General a sus efectos.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendía, Dra. Isabel Maassardjian, Secretaria General